

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda é hijos de Ninoñ á 90 rs. el año, 20 el semestre y 50 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en este córte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 50.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo que sigue:

«Campamento sobre el río Capitanes 12, á las doce mañana. Sin novedad. El enemigo no ha hecho movimiento alguno desde el último combate. El Comandante de las fuerzas navales dice en igual fecha desde la playa Taair frente al campamento: el ejército sin novedad: buen tiempo: se están embarcando heridos y enfermos: se desembarcan víveres.

Desde el mismo punto dice dicho Comandante con la propia fecha á las 10 de la noche: los enemigos atacaron el campamento á las dos de la tarde, y como siempre fueron rechazados, concluyendo el fuego á la postura del sol: se desembarcaron víveres y municiones: el tiempo bueno: mañana me ocuparé en salvar las 4 olisas y efectos posibles de la Rosalía.

Leon 15 de Enero de 1860.
=Genaro Alas.

Núm. 51.

El Excmo. Sr. Ministro

de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo que sigue.

«Campamento sobre el río Capitanes 15 de Enero á las 9 de la mañana. Ayer á las 2 los moros en gran número se presentaron á nuestro frente y fueron rechazados con tal ímpetu que huyeron abandonando sus posiciones, tomándoseles las alturas que dominan su campo y conservándolas hasta el anochecer que regresamos al nuestro. Se han cogido algunos heridos y visto muchos muertos. Los efectos de la artillería les son fatales. Nuestra pérdida, un muerto y 42 heridos de tropa. Continúan las operaciones de racionar y municionar.»

Leon 14 de Enero de 1860.
=P. O., Evaristo B. Costilla.

Núm. 52.

La Direccion general de Rentas estancadas en 3 del actual me dice lo siguiente.

«Desde el 1.º de Febrero próximo en que principiará á regir el convenio postal celebrado con el Imperio francés, la correspondencia sencilla que se dirija al mismo deberá franquarse con sello de diez cuartos, y como hasta el día no se hayo usado sellos de dicho precio, la Direccion comunica con esta fecha sus órdenes oportunas á la Fábrica del papel sellado, para que remita á la Administracion de esa provincia los que podrá necesitar para el consumo de un año. Estos sellos llevarán ya estampado el nuevo punzon aprobado para la variacion general, que tal vez podrá

llevarse á efecto en toda el mes próximo.—Como se venían en cantidad algo reducida hasta que pueda formarse idea de las necesidades de esa provincia, encargará V. S. al Administrador que los distribuya con mucha economía, y solamente sobre aquellas poblaciones que por su importancia y relaciones puedan necesitarlos, anunciándola V. S. oportunamente en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno del público.»

La que se hace notorio á los efectos que se indican. Leon 15 de Enero de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 53.

La Direccion general de Contribuciones en 5 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de Diciembre próximo poseso la Real orden siguiente =Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy á los de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Marina y Fomento lo que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de Contribuciones, acerca de que por diferentes dependencias del Estado, se descuida el cumplimiento de la dispuesto en Real orden de 21 de Abril de 1847, respecto á dar conocimiento á las Administraciones principales de Hacienda de los asientos y arrendamientos de servicios públicos que se verifican para poder hacer las correspondientes inscripciones para el pago de la contribucion del Subsidio industrial; y en su virtud y conformándose S. M. con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se recuerde á todos los demás Ministerios la citada Real orden de 21 de Abril, para que

por los mismos se disponga lo conveniente á que dicha Soberana resolución tenga el mas exacto cumplimiento; siendo además la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé posesion de ningun asiento ni arrendamiento público, sin que de él se haya dado conocimiento á la Administracion de Hacienda de la provincia á que el servicio correspondiente, ni se cancela escritura alguna de fianza sin que previamente se justifique el pago de la contribucion industrial que haya correspondido al contrato de que proceda. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de copia de la que se recuerda para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, la trasladada á V. E. para los mismos fines.—La que traslada á V. S. la propia Direccion para que por ese Gobierno de provincia se adopten las disposiciones convenientes á que tenga el mas exacto cumplimiento; advirtiéndole á V. S. que en la Guia legislativa del año de 1847, folio 165 se halla inserta la Real orden que se recuerda en la preinserta de la que, como de la presente puede V. S. servirse dar conocimiento á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La que se hace notorio á los funcionarios de Hacienda y al público, insertándose tambien á continuacion para que tenga el mas exacto cumplimiento la Real orden que se cita de 21 de Abril de 1847. Leon 15 de Enero de 1860.—Genaro Alas.

Real orden que se cita de 21 de Abril de 1847 tomada de la Guia de Hacienda.

De todos los contratos que se celebran sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa que se expresa, se tomará razon en las Ad-

Administración de Contribuciones directas.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con el dictamen de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebran y están sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria número 2.ª unida al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y rectificaciones conmutadas en el de 27 de Marzo de 1846; relativos ámbos á la contribucion industrial y de Comercio, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones directas á que corresponda el punto donde se halle establecida la Dirección de la empresa, ó en su defecto en el domicilio de los contratistas.

que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento ó contrato, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las Oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el día á las referidas Administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento á los demas Ministerios de esta Real resolucion, para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M. Dios etc. =Salaverría. =Sr. Director general de Contribuciones directas.

Quintas = Núm. 54.

Siendo responsable en el reemplazo del año actual por el cupo del Ayuntamiento de Valverde del Camino de esta provincia el mozo Francisco Vijande, natural de la parroquia de Pusóz, concejo del mismo nombre en la provincia de Orense, por encontrarse sus padres demitidos hace mas de tres años en dicho Ayuntamiento de Valverde del Camino, anexo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, practiquen las diligencias oportunas en su busca y le conduzcan caso de ser habido á disposicion del Alcalde del referido Ayuntamiento, siendo sus señas personales las siguientes. Leon 12 de Enero de 1860. = Genaro Alas.

Señas de Francisco Vijando.

Edad 20 años, color trigueño, cara redonda, ojos rojos, nariz regular, barba ninguna; viste pantalón de paño fino compuesto, y lleva una manta para abrigarse.

Núm. 35.

Encargo á los Alcaldes consi-

lucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia practiquen las oportunas diligencias en busca de Bernarda Aceña, cuyas señas se expresan, y si fuere habida la remitirán á mi disposicion para los efectos oportunos. Leon 12 de Enero de 1860. = Genaro Alas.

Señas de Bernarda Aceña.

Edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, boca id., cara redonda, color moreno, estatura regular.

Quintas. = Núm. 36.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia practiquen las diligencias oportunas para la captura del mozo Francisco Dominguez que es responsable á cubrir el cupo del Ayuntamiento de Cebrones del Rio en la quinta ordinaria del corriente año, y caso de ser habido lo conducirán á disposicion del Alcalde del referido Ayuntamiento. Leon 12 de Enero de 1860. = Genaro Alas.

Seccion de Fomento. = Núm. 37.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 1.ª del actual me remite el siguiente anuncio.

Direccion general de Obras públicas. = En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado esta Dirección general ha señalado el día diez de Febrero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de segundo orden de Mayorga á Puente Orvigo, comprendido entre Valencia de D. Juan y el Monte pequeño, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 276.629 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion del trozo de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que

ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de catorce mil rs. debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realzado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 1 000 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 100 rs. = Madrid 1.ª de Enero de 1860. = El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Lo que he dispuesto insertar en el presente periódico oficial para que con la debida oportunidad, pueda llegar á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Leon 13 de Enero de 1860. = Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.ª de Enero del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de segundo orden de Mayorga á Puente Orvigo comprendido entre Valencia de D. Juan y el Monte pequeño se comprometo á tomar á su cargo las obras expresadas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

(GACETA DEL 2 DE ENERO NUM 2.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedentes de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el

exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y anejanase estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la reduccion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion; giro y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por reduccion en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren, y para todo cuanto con-

cierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dura su diputación; pero en caso de disolución del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyera necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quisieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército y

á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaran voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuere menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaron voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no habiendo procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos prescribe.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, á cuando el Gobierno lo creyera conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contratado por un individuo perteneciente al ejército podrá continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya; por dos años, al de 400 y 1.000; por tres años, al de 500 y 1.800; por cuatro, al de 600 y 2.600; por cinco, al de 700 y 3.600; por seis, al de 800 y 4.600; por siete al de 900 y 5.800; y por ocho, al de 1.000 y 7.000, abonados siempre de igual furto. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contrataran, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército ántes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, según el caso de cada uno, á los mismos ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaron para continuar sirviendo en

sus respectivas armas ántes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y si ella sí lo verifican después de dicho plazo, para ántes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiera necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contratar su empeño no se hallaren con libres de responsabilidad en las quitas de sus respectivas edades, y huben declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 rs. valen recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto y 5.600 al del octavo. El cupo por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vn. recibidos en las cantidades de 300, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio ostarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varie el precio de la redención. También el Gobierno á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas, en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo le permitiere con el tiempo, y la experiencia aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiriere capitalizar los intereses, podrá también recibirlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecu-

niario y ascendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fuere por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultado de heridas recibidas en acción del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quodam derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA. —El Ministro interino de la Guerra, José Macarban.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de instrucción pública de León.

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de instrucción pública en circular de 18 de Julio de 1850, esta Junta ha acordado señalar el día 6 de Febrero próximo para dar principio á los exámenes generales de maestros de

instrucción primaria elemental completa, que con el carácter de extraordinarios deben celebrarse en la citada época con arreglo al artículo 10 del nuevo reglamento de exámenes de 18 de Junio del citado año de 1850. Finalizados estos ejercicios darán principio los de las que aspiran al título de maestras.

Los aspirantes en uno y otro caso para presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta tres días antes del señalado para principiar aquellos, documentándolas con los atestados y certificación que previenen los artículos 15 y 37 del espresado reglamento.

Leon 6 de Enero de 1860.
=Genaro Alas, Presidente.
=Equilio Rodríguez Radillo, Secretario interino.

Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

Esta Junta ha acordado clasificar el Hospital de Villalpando, y oír á cuantas personas se crean con derecho á su Patronato ó Administración; á cuyo efecto se anuncia en este periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1853, para que en el término de 30 días á contar desde su inserción en él hagan las reclamaciones que crean convenientes. Zamora 1.º de Enero de 1860.
=El Presidente, Joaquín Sepúlveda.—P. A. D. L. J., Manuel García Benitez, Secretario.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

No habiéndose presentado los siguientes mozos responsables en la presente quinta por el cupo de este Ayuntamiento, les hago saber lo verifiquen inmediatamente en esta villa y casa consistorial bajo la responsabilidad legal.—José Morán Crespo.—Isidro Vidales María.

José Carracedo de la Huerga.—Juan Gonzalez Parra.—Lorenzo Castaño Pelaez.—Juan de Santamaría.—Juan Carracedo. Castrocontrigo 2 de Enero de 1860.—José Caderno Justel.

Alcaldía constitucional de Escobar.

Por segunda vez se cita, llama y emplaza al mozo Vicente Valdaliso hijo de Toribio y Vicenta Escobar, para que antes del día 30 se presente ante esta corporación por ha-

berse declarado primer suplente puesto que en el sorteo celebrado en 4 de Diciembre del año próximo pasado correspondiente á la quinta del corriente año de 1860, le correspondió el número 3, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente por medio del Boletín oficial de la provincia por ignorarse su paradero. Escobar 7 de Enero de 1860. El Alcalde, Andrés Laso.—El Secretario interino, José Cid.

Alcaldía constitucional de Inacio.

Tanto los hacendados forasteros cuanto los vecinos de los pueblos de este municipio, se presentarán por sí ó sus administradores dentro del término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial en la sala consistorial de este Ayuntamiento á enterarse del amillaramiento formado por la Junta pericial para la derrama de la contribución de inmuebles, cativejo y ganadería del año venidero de 1860 á reclamar de agravios, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Inacio y Diembre 29 de 1850.—Francisco Aroz.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Palantera.

Se hace saber: que el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el año presente, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los interesados harán las reclamaciones que crean convenientes durante dicho término, pasado sin verificarlo no serán oídos. San Cristóbal de la Palantera 8 de Enero de 1860.—Manuel Perez y Fernandez.

De los Juzgados.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Fernandez Prieto vecino de Casoya en el Juzgado de Valdeorras, para que en el término de treinta días, se presente en este de mi cargo á responder de los que le resulten en la causa que se le instruye por el hurto de un pollino de la cuadra pública de esta villa; en el bien entendido que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y se entenderán las diligencias con los estrados de la Audiencia. Dado en Ponferrada á dos de Enero de mil ochocientos sesenta.—Pedro Pascual

de la Maza.—Por mandado de su Sría, Manuel Gonzalez Lopez.

D. Juan de San Pedro, Juez de primera instancia de La Balleza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Lobato, natural de Quintana del Marco, para que dentro de treinta días empezados á contar desde la inserción de un anuncio igual á este en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo por hurto de una pollina de la pertenencia de D Pedro Ferrero, de esta vecindad, ocurrido en la mañana del diez y siete de Setiembre último, pues de no presentarse dentro de dicho término se seguirán los procedimientos en su rebeldía, parándole los perjuicios que son consiguientes. Dado en la Balleza á tres de Enero de mil ochocientos sesenta. Juan de San Pedro.—Escribano originario, Agustina Tinajas.

Pedro Gigoso, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Fresno de la Vega, certifico: que seguido juicio verbal en este Juzgado recayó en él la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Fresno de la Vega á veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, D. Indalecio Gigoso suplente primero del Juzgado de paz, habiendo visto las precedentes diligencias: resultando que Angel Herrero vecino de esta villa como mayor domo de la iglesia parroquial de S. Miguel de la misma, demanda á Joaquín Fernandez vecino de Villademor de la Vega para que le pague cuarenta reales y medio que adeuda á dicha iglesia procedentes de réditos de un censo á favor de ella que en los años anteriores pagaba Bernardo Vizán, de quien dice es heredero el Joaquín: resultando que citada en forma la demanda, éste no ha comparecido ni manifestado causa justa para no hacerlo: considerando que la rebeldía en presentarse induce la presunción de no tener escepcion alguna que alegar contra la demanda, su Sría. por ante mí el Secretario dijo: debía de condenar y condenaba á Joaquín Fernandez, á que en término de quinto día, de como esté prevenido merezca

ejecucion, pague á Angel Herrero los cuarenta rs. y medio que le reclama, condenándole además en todas las costas y gastos de este juicio; notifíquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dije, mandó y firma su Sría. de que yo Secretario certifico.—Indalecio Gigoso.—Pedro Gigoso, Secretario.

Ló inserto conviene á la letra con su original que por ahora obra en la Secretaría de mi cargo. Y á que tenga efecto lo mandado pongo el presente visto por el Sr. Juez, en esta villa de Fresno de la Vega á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Indalecio Gigoso.—Pedro Gigoso, Secretario.

ULTIMA HORA.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 37.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico me dice lo siguiente.

«Campamento sobre el río Capitanes 14 Enero á las 9 mañana.—Se emprendió la marcha á tomar posición en los montes del Cabo negro sin que hasta ahora nos hayan ostigado.—Campamento sobre los montes de Cabo negro 14 Enero á las 6 tarde.—Se ha efectuado el movimiento á viva fuerza logrando una completa victoria.—A las 10 mañana el enemigo empezó á hostilizar al 2.º Cuerpo que con la mayor bizarría tomó todas las posiciones hasta las que dominan el Valle de Tetean.—El tercer Cuerpo se situó en las nuevas posiciones para apoyar al segundo y envolver el ala derecha enemiga. La guardia negra tomó parte en el combate, y tres escuadrones del 2.º Cuerpo le cargaron con éxito.—Se tomó un rehén en que el enemigo estaba parapetado. Nuestra pérdida 500 heridos y muertos, la de los moros muy considerable.»

Leon 15 de Enero de 1860.—Genaro Alas.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se compra papel de la deuda del personal. El dueño del caso de Madrid dorá razon.